



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 27/2011

(Sección 2^a)

La Laguna, a 10 de enero de 2011.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Arona en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por C.L.B., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 941/2010 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Arona, al serle presentada una reclamación de responsabilidad patrimonial por daños, que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponde en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio (LCCC), remitida por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Arona, de acuerdo con el art. 12.3 de la LCC.

3. En su escrito de reclamación la afectada manifiesta que el día 1 de mayo de 2010, sobre las 14:08 horas, cuando circulaba con su vehículo por la calle Ramona Martínez Artista, en el acceso al parking de M., en el momento de realizar un cambio de dirección hacia la izquierda, sintió un fuerte golpe en los bajos de su vehículo,

* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

ocasionado por un báculo de farola, situado en el firme de la calzada del que no se percató, lo que le causó desperfectos valorados en 941,28 euros.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), siendo una materia, cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, también es aplicable específicamente el art. 54 LRBR.

II

1. El presente procedimiento comenzó el 3 de mayo de 2010, mediante la presentación del escrito de reclamación.

En lo que se refiere a su tramitación, no se le ha otorgado a la reclamante el preceptivo trámite de audiencia, lo que supone un defecto formal, pero a la vista del sentido de la Propuesta de Resolución y dado que no se le ha causado ningún perjuicio con ello, ni obsta el pronunciamiento de fondo de este Organismo, no es necesaria la retroacción del procedimiento.

El 2 de diciembre de 2010, se emitió la Propuesta de Resolución, habiendo vencido el plazo resolutorio.

2. Asimismo, concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación efectuada, afirmando el Instructor que concurren la totalidad de los requisitos necesarios para imputar a la Administración la responsabilidad patrimonial dimanante del hecho lesivo.

2. En este caso, la veracidad de las manifestaciones realizadas por la interesada se han acreditado a través del Informe de los agentes de la Policía y del material fotográfico adjunto, donde se observa que aconteció lo referido por ella.

Además, el Servicio confirma que el lugar en donde se produjo el accidente es de titularidad municipal, "proveniente de las cesiones del Plan Parcial Los Cristianos, y que se ha calificado como "Calles, Plazas y Áreas de juego".

Finalmente, se ha demostrado la realidad del daño padecido sufrido mediante la documentación adjunta al procedimiento.

3. En cuanto al funcionamiento del Servicio, ha sido incorrecto, puesto que las labores de control e inspección de la zona de titularidad municipal mencionada no se han realizado con la debida intensidad y frecuencia, lo que implica que ésta no se ha mantenido en las condiciones precisas para garantizar la seguridad de sus usuarios.

4. Por lo tanto, existe relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado por la interesada, pero no concurre concausa, ya que resultó prácticamente imposible evitar el accidente, pues el obstáculo por su situación en la vía era difícil de percibir.

5. La Propuesta de Resolución, de sentido estimatorio, es conforme a Derecho por los motivos referidos con anterioridad.

A la interesada le corresponde la indemnización otorgada, que se ha justificado debidamente, cuya cuantía se debe actualizar de acuerdo con lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

Por último, se le ha de señalar, una vez más, al Ayuntamiento de Arona que es a esa Administración, como titular del Servicio causante del hecho lesivo, a la que le corresponde indemnizar completamente a la interesada, no siendo conforme a Derecho que lo haga su compañía aseguradora, la cual es una entidad privada ajena al Ayuntamiento y que carece de toda legitimación en este asunto, sin perjuicio de las relaciones contractuales entre ambas.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho.